



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 317/2021 TAD.

En Madrid, a 17 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hípica, de fecha 19 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 19 de abril de 2021, el Comité de Disciplina Deportiva la Real Federación Española de Hípica (en adelante RFHE) acordó imponer a D. XXX, las siguientes sanciones: anulación de los resultados obtenidos en el Campeonato de España de Enganches y las correspondiente medallas y puntos obtenidos, así como la anulación de los resultados de los miembros del equipo del sancionado y suspensión de licencia federativa por tres meses, con imposición de las costas del procedimiento. Todo ello por la comisión de una infracción calificada como muy grave y tipificada en el Artículo 14.1.d) del Reglamento Disciplinario de la RFHE, «La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y métodos prohibidos a que se refiere la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, los Estatutos de la RFHE y demás violaciones que estipula el artículo 2 del Reglamento Antidopaje Equino de la RFHE, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, tanto por lo que respecta al participante como al caballo». Así como del artículo 2.1 del Reglamento Antidopaje Equino de la RFHE «Son violación de las reglas MEC las siguientes: (...) La presencia de una sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus metabolitos o marcadores en una muestra de un caballo o pony».

Dicho acuerdo fue confirmado por el Comité de Apelación de la RFHE mediante su resolución de 19 de mayo. Frente a la misma, con fecha de 14 de junio, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el apelante. Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita mediante, «PRIMER OTROSÍ DIGO.- Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicito la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del acto recurrido por fundamentarse la impugnación en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1 a) de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (...) SOLICITO: Que admita el presente escrito y tenga por formulada petición de medidas cautelares; y en su día, previos los trámites legales



conducentes, dicte resolución por la que decrete Ja suspensión de la ejecución del acto recurrido».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

En suma, y como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

A la vista de estas consideraciones, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario partir de la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, pues y acordemente a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto



puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que «(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro» (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

Sin embargo, el actor no determina objetivamente cuáles puedan ser estos perjuicios, limitándose a afirmar que «(...) es incontestable que la ejecución inmediata del acuerdo recurrido, causaría en mi persona un grave quebranto toda vez que supondría vedarme el acceso a toda competición deportiva que se celebrase en el ínterin de la resolución del presente recurso, con el consiguiente perjuicio que ello acarrearía». Lo que contraría el criterio jurisprudencial que viene señalando que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En su consecuencia, y en aplicación del criterio mantenido por este Tribunal en supuestos similares (por todas, ver las recientes Resoluciones 30/2021 y 251/2021 TAD), este motivo alegado debe correr juicio desestimatorio en cuanto no justifica la existencia de perjuicios irreparables o de difícil reparación como una probabilidad concreta de peligro.

CUARTO.- Asimismo, arguye el compareciente a los efectos de la prosperidad de su pretensión,

«Apariencia de buen derecho: La misma deviene notoria con sustento en los hechos alegados en la parte expositiva y su subsunción en los fundamentos jurídicos que en el desarrollo de tales hechos se invocan.

En cuanto a la apreciación del requisito de la apariencia de buen derecho, la doctrina establece que será bastante que el juzgador constate un juicio preliminar favorable a lo pretendido por la actora, deducido a través de prueba semiplena, según se encarga de explicitar, por todas, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de enero de 2006, en cuanto dice: (...) “El solicitante debe proporcionar al órgano jurisdiccional elementos bastantes de los que resulte, al menos prima facie, la verosímil existencia del derecho alegado, sin perjuicio de relegar al proceso principal la demostración cumplida de su realidad. Para cohonestar la exigencia de celeridad con la evitación de potenciales abusos, se requiere algo más que la alegación del derecho (...) y algo menos que la certeza rigurosa, empero, para la Sentencia definitiva.

De otro lado, conviene tener presente que, aun cuando de conformidad con lo estatuido en el artículo 117.1 de la Ley 39/2015, la interposición de cualquier recurso no suspende como regla general la ejecución del acto impugnado, ello no obsta que el órgano a quien compete resolver el recurso pueda adoptar las medidas cautelares que estime convenientes, incluida la suspensión cautelar del acuerdo impugnado, si entiende que el mismo es nulo de pleno derecho (...=.



En el presente caso, con los datos y argumentos facilitados en el este escrito y demás aducidos con anterioridad en el seno del presente procedimiento disciplinario, no es aventurado concluir que existen indicios más que suficientes de la nulidad del acuerdo que abonan la pertinencia de su suspensión, circunscritos en esencia y según se ha reiterado hasta la saciedad, a: 1) Que la sanción que me ha sido impuesta carece de cobertura legal toda vez que la referida Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte tiene por objeto únicamente la regulación del dopaje humano; 2) Que no existe en la actualidad y en España norma de rango legal que ampare la sanción de la práctica del dopaje en animales ni habilite a su regulación reglamentaria y 3) Que si bien en las relaciones de sujeción especial (cuál es el caso de las federaciones deportivas) se produce una atenuación del rigor del principio de reserva de ley que impera en el derecho administrativo sancionador, una sanción carente de toda cobertura legal devendría igualmente lesiva del art. 25 CE y, por ende, nula de pleno derecho conforme al artículo 47.1 a) de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

No obstante, estos motivos indicados integran en buena medida la causa de pedir que anima la pretensión del actor en su recurso y, por tanto, el pronunciamiento sobre los mismos supondría tanto como pronunciarse sobre el fondo del mismo. En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que «(...) no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4). De manera que el criterio jurisprudencial reiteradamente mantenido es que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

Así las cosas, y siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que si el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. A tan fin, alega el dicente que en el presente recurso se plantean cuestiones que afectan a derechos fundamentales, cuya vulneración pudiera deparar la nulidad de pleno derecho de la resolución combatida conforme al artículo 47.1 a) de la referida Ley 39/2015. Pues bien, al respecto debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el criterio de apariencia de buen derecho en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta. Por consiguiente, ha de traerse aquí a colación el parecer jurisprudencial consolidado que declara que,

«(...) la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de



ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito» (entre otras resoluciones, pueden verse los AATS 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 o la STS de 14 de enero de 1997).

En tal sentido, no se consigue apreciar aquí la presencia de supuestos de nulidad de pleno derecho de forma manifiesta, pues no se impugna ahora «un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente». En efecto, la invocada Sentencia de la Audiencia Nacional, de 18 de junio de 2020, fue dictada en relación con una sanción impuesta en el marco de un procedimiento sancionador imbricado en la Ley Orgánica 1312013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Mientras que lo que ahora se ventila, en puridad, es la impugnación de una sanción recaída en un procedimiento disciplinario deportivo por la infracción de lo dispuesto en los aludidos Reglamentos de referencia de la RFEH, como se ha expuesto en los antecedentes. Todo lo cual impide, en definitiva, que se pueda admitir la apariencia de buen derecho que se invoca.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la suspensión cautelar solicitada por D. ~~XXX~~, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hípica, de fecha 19 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

